Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:23311724

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI, MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1- SECRETARIA Nº 2

Expediente: CCF 12280/2025 - COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES null

Motivo: En autos 'COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA', vengo por el presente a comunicar el nuevo listado de dominios a bloquear, de conformidad con lo dispuesto en el decisorio de fecha 29/12/2025:

cuevanas.org
cuevana.bar
cuevanahd.watch
cuevana-4.com
cuevanaplus.one
cuevana3.eu
cuevana6.site
cuevana.boats
cuevana.cyou
cuevana3.cz
cuevana03.cc
estrenos-cuevana.com
lacuevana3.co
xcuevana.mom
cuev4ana.biz
cue-vana3.pro
cue-vana.legal
cuevana.st
cuevana.cz
vercuevana.click
cuevana3.to

cuevana3.is
cuevana3i.org
cuevana3.lu
dominioscuevana.com
cuevana-3.mx
es.cuevana3i.org
cuevana3.store
cuevana4.info
cuevana3.la

FECHA ENVIO: 28/05/2026 14:12:19

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

12280/2025

COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires.- PIG

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En el escrito inicial se presentan **Columbia Pictures Industries Inc.**, **Disney Enterprises Inc.**, **Paramount Pictures Corporation**, **Netflix Inc**, **Universal City Studios Productions LLLP** y **Warner Bros. Entertainment Inc.**, y solicitan el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse *"inaudita parte"* y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet ("ISP", por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor indicado **-"CUEVANA", i.e.-**, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

Particularmente identifican las páginas web con los siguientes nombres actuales de dominio principal: *cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com y cuevana247.com*

En esa línea, solicitan se disponga notificar al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), a los efectos de que comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional, y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de

#40309545#486222161#20251229113728373

acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la medida.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de este Sitio Web Infractor, las cuales son modificadas constantemente- alegan las actoras que el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma dinámica; es decir, que sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza el Sitio Web Infractor, sino también a aquellas que puedan utilizar, con el fin de cubrir futuros re -direccionamientos y sitios espejo. Ello toda vez que, según argumentan, es común en la operatoria de estos servicios que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción.

Indican que la medida peticionada se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes abonan a sus mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que los Sitios Infractores comparten sin derecho alguno.

Explican las accionantes que los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local y que cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP, señalando que la medida requerida no compromete derechos ni intereses legítimos de dichos ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige sólo a impedir la vulneración de los derechos de las actoras, conforme fuera indicado precedentemente.

En ese sentido, describen la manera en que funcionan las **medidas dinámicas,** a cuyo fin expresan: "- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor;

- cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo dinámico que se extiende a todos los dominios que utiliza la misma

#40309545#486222161#20251229113728373

"Marca Pirata", suele ordenar a los ISPs que «se bloquee de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio xxxx a los dominios yyy que hagan uso de zzz [la Marca Pirata] incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP que los dominios listados por la demandadantes, y cuyo principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio xxx;

- las Actoras notifican la decisión a los ISPs (…) y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;

- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales (…) y que proporcionan acceso y/o facilitan acceso a un Sitio Infractor usando una marca determinada y cubierto por una decisión judicial. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo;

- las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo. Estas notificaciones pueden hacerse a través de un medio decidido por los titulares de derechos y que favorezca una implementación fácil y rápida por parte de los proveedores de los ISPs (tal como por correo electrónico, una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones);

- no existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs."

Fundamentan en precedentes internacionales la operatoria descripta al mencionar que las medidas dinámicas se han convertido en norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios, como lo son Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia, Noruega y Portugal.

#40309545#486222161#20251229113728373

II.- Que las actoras legitiman sus intereses en que son algunas de las principales representantes de la industria internacional del cine, la televisión y el *streaming*, siendo este en cada caso un hecho público y notorio.

Arguyen que el proceso efectuado por las actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, implicando un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Por ello, denuncian que el Sitio Web Infractor se aprovecha de ello utilizando las obras que les pertenecen para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las actoras.

Agregan, a modo ejemplificativo, que son titulares de 67 obras audiovisuales -que mencionan en una lista-, indicando que al menos 50 de ellas son ofrecidas a través de cada una de las direcciones identificadas como Sitio Web Infractor.

Acompañan a su vez, en el Anexo II, un documento certificado, apostillado y traducido que contiene dicho listado, junto a los respectivos certificados de registros efectuados ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos ('U.S. Copyright Office').

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en CUEVANA sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en los Sitios Infractores mediante distintos reportes elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (conf. Anexo V y lo indicado en los puntos 3.3.2 y 3.3.4 del escrito de inicio).

III.- Que como fuentes legales citan y se refieren a leyes y tratados tales como: **a)** La "Ley de Propiedad Intelectual" Nº 11.723, la cual protege las creaciones intelectuales como son las obras cinematográficas, las películas y las series; **b)** El Convenio de Berna de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"). Este último con jerarquía

#40309545#486222161#20251229113728373

superior a las leyes, el cual -a su criterio- brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas como la que se intenta, todos ellos, tratados internacionales de los que Argentina es parte y que amparan los derechos de autor que sustentan el reclamo.

A su vez, explican que: **c)** Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el copyright de un titular extranjero y que han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de sus mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado "trato nacional"). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas: **c1)** La Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece que: *"Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio."*. **c2)** El "Acuerdo ADPIC" (ut- supra citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente: *"Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados"* **c3)** Las normas de la ya citada "Convención de Berna", cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: *"El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los*

tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.”.

IV.- Que en relación al tipo de reclamo formulado, debe recordarse que la medida autosatisfactiva tiene como particularidad la de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, L.L. del 16/02/98.), por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

La nota que permite distinguir una medida cautelar de una “autosatisfactiva” o urgente, es precisamente la “instrumentalidad” y “provisionalidad” connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas “autosatisfactivas”, ésta sería cautelar (conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009, publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales).

Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo” del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa n° 3.302/03 del 18/07/03), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del

#40309545#486222161#20251229113728373

derecho y peligro en la demora–, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4°, del Código Procesal).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06), aunque ello no obsta a que ambos requisitos de procedencia deban hallarse presentes (conf. CNCAFed., Sala IV, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino SA", del 16/04/98 y causa 45.102/2015 "Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo" del 29/10/15, entreotras).

V.- Que sentadas las pautas que antecede, cabe precisar que la normativa -tanto de carácter nacional como internacional- invocada por los peticionantes de la medida les reconoce el derecho exclusivo, como titulares del derecho de propiedad intelectual sobre una obra, de ser los únicos que pueden autorizar su reproducción y, en caso de constatarse que un tercero no autorizado haya reproducido aquella, pueda endilgársele un delito.

En ese marco, y toda vez que han sido constatadas por la Escribana Mariana Domínguez, las páginas de internet identificadas según nombre de dominio principal como *cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu*, que fueran indicadas en el Considerando I (conf. Anexo IV incorporado con el escrito de inicio), sin la autorización pertinente, cabe considerar acreditada la infracción a los derechos invocados por los reclamantes, lo que a su vez justifica el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada.

En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares -con la particular rigurosidad que corresponde aplicar a las autosatisfactivas- y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionado por los reclamantes,

#40309545#486222161#20251229113728373

estimo procedente la medida solicitada, **la que deberá ser llevada a cabo en la forma "dinámica" solicitada en el escrito inicial.**

En las condiciones indicadas, y **caución juratoria** que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito de inicio, **RESUELVO**: Hacer lugar a la medida autosatisfactiva requerida. En consecuencia, dispónese el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como **"CUEVANA",** actualmente accesible en " *cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com y cuevana247.com",* sus respectivas ubicaciones en línea, sus dominios y subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominante dirigir, redirigir o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor, según el detalle efectuado en el Considerando I con relación a la manera en que se llevan a cabo las medidas dinámicas.

Comuníquese lo aquí decidido al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), haciéndosele saber que, en el plazo de dos días, deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, incorporando al momento del bloqueo la leyenda: "En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada 'COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA' (expte. CCF 12280/2025), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1, Secretaría N°2, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual".

Regístrese, notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal -mediante cédula electrónica-, y al **Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM')** mediante oficio, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal y, en su caso, mediante sistema DEOX, al que se deberá adjuntar copia de la presente, del escrito inicial y de la documentación acompañada y, oportunamente, **archívese.**

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA BRACAMONTE
Date: 2025.12.29 11:39:55 ART

#40309545#486222161#20251229113728373

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA

Señor Juez:

Marco Antonio Agnoletti, abogado, inscripto al Tomo 137, Folio 994 del C.P.A.C.F, CUIT: 20-38995584-2 y María Isabel Millé, abogada, (T° 50 F° 840) CUIT 27-20281975-9; ambos apoderados por la parte actora y constituyendo ambos domicilio procesal en ESTUDIO MILLÉ, Suipacha 1111, piso 11º (Zona de Notificaciones Nº 15) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20-38995584-2 magnoletti@mille.com.ar , ante V.S. nos presentamos y decimos:

1 PERSONERÍA

Como surge de las copias simples de poderes generales para juicios que acompaño (ANEXO I) y sobre cuya fidelidad y vigencia presto juramento, soy apoderado judicial general de:

- **Columbia Pictures Industries, Inc**. (en adelante, 'COLUMBIA'), (domiciliada realmente en 10202 West Washington Boulevard, Culver City 90232, California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Disney Enterprises, Inc.** (en adelante, 'DISNEY'), (domiciliada realmente en 500 S. Buena Vista Street, Burbank, 91521 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Paramount Pictures Corporation** (en adelante, 'PARAMOUNT'), (domiciliada realmente en 5555 Melrose Avenue, 5555 Los Angeles, 90038 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Netflix, Inc** (en adelante, 'NETFLIX'), (domiciliada realmente en 100 Winchester Circle, Los Gatos, California 95032, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Universal City Studios Productions LLLP**, (en adelante, 'UNIVERSAL'), (domiciliada realmente en 100 Universal City Plaza, Universal City, 91608 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Warner Bros. Entertainment Inc.** (en adelante, "WARNER"), (domiciliada realmente en 4000 Warner Boulevard, Burbank, 91522 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

2 OBJETO

Por el presente venimos en nombre de nuestras mandantes a solicitar a V.S. el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse "*inaudita parte*" y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet ("ISP", por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor que se detalla en la presente, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

A tales fines, solicitamos se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), con el fin de que este comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional, y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la misma.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de estos Sitios Web Infractores, las cuales son modificadas constantemente- **el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma *dinámica***, forma que se describirá más adelante (apartado "Medida Solicitada").

Los Sitios Web Infractores son los Sitios "CUEVANA", i.e.

- particularmente las páginas web con los siguientes nombres actuales de dominio principal:
    - cuevana.biz
    - cuevana.is
    - cuevana3.eu
    - cuevana.mobi
    - cuevana.pro
    - cuevana3.legal
    - cuevana3.nu
    - cuevana3.vip,
    - cuevana3cc.co

- cuevana3ver.net
- cuevana8.li
- cuevanagg.com
- cuevana247.com

- y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso a uno o varios Sitios Infractores que infrinjan la propiedad intelectual bajo el nombre "CUEVANA".

Al hablar de CUEVANA, no hacemos referencia a un sitio puntual, sino a una familia de Sitios Web Infractores, que cambian de ubicación constantemente, pero que están unidos por la denominación y/o la estética de CUEVANA. A los fines del presente escrito, nos referiremos a la totalidad de los sitios listados como 'CUEVANA', o 'Sitios Infractores'. Esta parte se reserva el derecho de ampliar las direcciones destinatarias de la presente medida, toda vez que las circunstancias de la infracción pueden variar y evolucionar, tal como se explicará más adelante en este escrito.

A través de estos Sitios Infractores, como se demostrará, se difunden contenidos protegidos por derechos de autor en perjuicio de sus titulares, entre los que se encuentran los aquí peticionantes.

3 FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA

3.1 INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ACTORAS

Las Actoras son algunas de las principales representantes de la industria internacional del cine, la televisión y el streaming, siendo este en cada caso un hecho público y notorio, y se presentan conjuntamente promoviendo esta medida autosatisfactiva con miras a hacer valer su interés común en conseguir la tutela judicial efectiva de sus derechos de propiedad intelectual, los cuales, a partir del constante avance tecnológico y las facilidades que este provee, se ven permanentemente afectados y vulnerados, a toda hora y en todo lugar, a través de infracciones cometidas a través de medios tecnológicos por individuos que se aprovechan de aquellas facilidades y el anonimato que les brindan.

Entre las principales actividades que desarrollan las Actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, se encuentran la financiación del proyecto, la elección y contratación de los realizadores y el personal idóneo para su producción, la gestión de la distribución y comercialización de la obra una vez completada, así como dar cumplimiento a las distintas normativas y obligaciones impositivas y fiscales que

rigen la actividad. Este proceso suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, todo lo cual implica un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Los Sitios Infractores se aprovecha de ello utilizando las obras pertenecientes a las Actoras para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las partes actoras.

Mis mandantes son titulares de las siguientes 67 obras audiovisuales, de las cuales al menos 50 son ofrecidas a través de cada una de las direcciones que se identifican como Sitio Web Infractor, tal y como surge de la prueba acompañada:

Titulo	**Titulares de derechos**
Bad Boys for Life	Columbia Pictures
Captain Phillips	Columbia Pictures
Chappie	Columbia Pictures
Grown Ups 2	Columbia Pictures
Jumanji: Next Level	Columbia Pictures
Jumanji: Welcome to the jungle	Columbia Pictures
Spider-Man: Homecoming	Columbia Pictures
The Equalizer 2	Columbia Pictures
The Interview	Columbia Pictures
The Karate Kid	Columbia Pictures
Uncharted	Columbia Pictures
You don't mess with the Zohan	Columbia Pictures
Zathura A Space Adventure	Columbia Pictures
Extraction	Netflix Inc.
Luther: The Fallen Sun	Netflix Inc.
The Dig	Netflix Inc.
The Highwaymen	Netflix Inc.
The Kissing Booth 2	Netflix Inc.
The Swimmers	Netflix Inc.
10 Cloverfield Lane	Paramount
13 Hours: the secret soldiers of Benghazi	Paramount
A Quiet Place Part II	Paramount
Allied	Paramount
Baywatch	Paramount
Crawl	Paramount
Jackass Forever	Paramount
Like a Boss	Paramount
Mission: Impossible - Fallout	Paramount
Mission: Impossible - Rogue Nation	Paramount
PARANORMAL ACTIVITY 3	Paramount
Rocketman	Paramount
Sonic the Hedgehog 2	Paramount
Top Gun Maverick	Paramount
Transformers: Rise of the Beasts	Paramount
Zoolander 2	Paramount

Ambulance	Universal
American Gangster	Universal
Blackkklansman	Universal
Dr. Seuss' The Grinch	Universal
Fast & Furious Presents: Hobbs & Shaw	Universal
Fast and Furious 9 (F9)	Universal
Fast X	Universal
Fifty Shades Freed	Universal
Get Out	Universal
Mario Bros	Universal
Minions 2: Rise of the Gru	Universal
The Secret Life of Pets 2	Universal
Elemental	Walt Disney Company
Artemis Fowl	Walt Disney Company
Cruella	Walt Disney Company
Dumbo	Walt Disney Company
Finding Dory	Walt Disney Company
Frozen II	Walt Disney Company
Ice Age: The Adventures of Buck Wild	Walt Disney Company
Toy Story 4	Walt Disney Company
Barbie	Warner Bros
Black Adam	Warner Bros
Elvis	Warner Bros
Father of the Bride	Warner Bros
Godzilla vs. Kong	Warner Bros
Mortal Kombat	Warner Bros
Tenet	Warner Bros
The Dark Knight	Warner Bros
The Dark Knight Rises	Warner Bros
The Flash	Warner Bros
The Suicide Squad	Warner Bros
WW84	Warner Bros

Es un hecho notorio que los derechos sobre estas obras audiovisuales, extremadamente populares entre las audiencias de todo el mundo, pertenecen a los respectivos estudios, y que algunos de ellos actualmente solo pueden encontrarse en cines o en las plataformas habilitadas por estos estudios.

A pesar del carácter notorio de este hecho, mis mandantes presentan varias pruebas de su titularidad (Anexos II y III). Los 50 títulos cuya accesibilidad se demuestra en los Anexos adjuntos como prueba son meramente ejemplificativos. Existen muchos más títulos pertenecientes a las demandantes que están disponibles en los Sitios Infractores.

3.2 RÉGIMEN LEGAL: DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES

Las obras cinematográficas, las películas y las series son creaciones intelectuales protegidas específicamente en nuestro país por la "Ley de Propiedad Intelectual" Nº 11.723, cuyas previsiones respecto de las obras de ese género se extienden a toda y cualquier creación intelectual expresada por medio de imágenes en movimiento, sea cual fuere el medio de reproducción.

Esta misma ley reconoce en favor de los productores de obras audiovisuales ciertos derechos exclusivos:

> *Art. 2°. — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.*
> *Art. 21. — Salvo convenios especiales: El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.*

En las obras de este género, la facultad de explotar la obra cinematográfica no es compartida por todos los colaboradores sino que se atribuye únicamente a uno de ellos: el productor; de tal modo, nadie que no sea titular de la propiedad intelectual sobre una obra cinematográfica puede, sin expresa y especial autorización de dicho titular, hacer reproducciones de la obra en ejemplares autónomos o archivos digitales, ni exhibirla en salas cinematográficas o incluirla en programas de televisión, ni comunicarla al público por cualquier medio o hacerla accesible al público mediante sistemas en línea, comunmente conocidos como "*streaming*". Esto obviamente también se aplica a cualquier otra forma de puesta a disposición de obras en línea, como ser a través de descargas o la presentación de enlaces.

Es importante mencionar que el derecho exclusivo de explotación de las obras es el principal recurso económico con el que cuentan los titulares de los derechos para solventar los gastos de sus proyectos y financiar nuevos desarrollos; esta explotación se basa usualmente en licencias concedidas a distribuidoras, cines, cadenas de televisión o plataformas de *streaming*. Con esto en consideración, aclaramos que las Actoras no tienen acuerdos de licenciamiento del contenido con los Sitios Infractores, el cual carece de autorización y/o derecho para la reproducción de las obras de propiedad de las accionantes.

Es claro que los titulares de derechos de propiedad intelectual tienen el derecho exclusivo a determinar cómo y cuándo se transmiten sus obras, por lo que cualquier

tercero que comunique, reproduzca o retransmita una obra sin autorización de su titular comete un ilícito civil y penal sobre los derechos de propiedad del titular. **Quien usurpa las facultades autorales de explotación de obras, comete en nuestro país un delito penado de acuerdo con el artículo 72, inciso a) de la ley 11.723.**

A mayor abundamiento, los derechos de autor se encuentran amparados por distintos tratados internacionales de los que Argentina es parte y que pueden y deben ser aplicados al caso, como el Convenio de Berna de 1886[1], el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)[2]. Particularmente, es de aplicación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"), con jerarquía superior a las leyes, el cual brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas, cuando en sus partes pertinentes dispone:

> "***1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a***:
>
> *a)* ***evitar que se produzca la infracción*** *de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;*
>
> *b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.*
>
> ***2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos****, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.*
>
> *3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos".*

---

[1]Art. 9.1) "Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. ..."

[2] Art. 8: "…los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

Art. 11: "Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley."

3.2.1 <u>Protección De Los Derechos De Autor De Extranjeros En La Argentina.</u>

Las películas, series y programas involucradas en el presente son obras que ostentan el *copyright* de un titular extranjero y que **han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país**. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de mis mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado "trato nacional"). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

a) La ***Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*** (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece:
"Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales*, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio."*

b) El "Acuerdo ADPIC" (*ut- supra* citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente:

"Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual*, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971)*[3]*, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. ..."*

3.2.2 <u>Prueba de la titularidad de la autoría por parte de las demandantes.</u>

Mi parte invoca respecto de la acreditación de su título las normas de la ya citada "Convención de Berna", cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: "***El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna****; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra".* Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: *Para que los* ***autores de las obras literarias*** *y artísticas protegidas por el presente Convenio sean,*

[3] Nuestro país no ha efectuado reservas respecto de la aplicación de la "Convención de Berna" a ningún género de obras literarias en general ni a los programas de computación en particular.

*salvo prueba en contrario**, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual**. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor."*

La disposición citada ha sido reiteradamente aplicada por los tribunales del Fuero, por ejemplo al decidir:

> *"... mediante la ley 17.251 de 1967, nuestro país adhirió a la Convención de Berna, revisada en Berlín en 1908, a través de la cual **se establece la protección automática de los derechos del autor, suprimiéndose la exigencia de formalidades, tales como el registro previo**.* (C.N.Civ., S. F, 8.8.91 in rem SADAIC v. Puig Mayor Discoteq–e - JA No. 5765, 26.2.92, pág. 18)".
>
> *"...Por otra parte, tal protección está contenida en la ley 17251, por la que nuestro país adhiere a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la que luego se señalar en su art. 1º que "Los países a los cuales se aplique la presente Convención se constituyen en una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias o artísticas", refiere, en cuanto a su objeto, que **"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán … las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía … "(art. 2º, párrafo 1º). Protección cuyo goce y ejercicio no están sujetos a ninguna formalidad y son independientes de la existencia de la protección en el país de origen** (art.4º, párrafo 2º), de modo tal que no requiere ningún tipo de asiento registral o inscripción formal, bastando la acreditación de su titularidad por cualquier medio probatorio. En síntesis, de acuerdo con lo expuesto puede tenerse por acreditado que la F.I.F.A. en su carácter de organizadora, es la titular de los derechos audiovisuales representativos de las imágenes derivadas de los partidos disputados en la Copa del Mundo, y que como tal tienen protección, independientemente del género al que pertenezcan, en resguardo de la comunicación al público de sus emisiones y retransmisiones, ya que, como bien lo señala el a quo no puede desconocerse que la venta y las licencias por esos derechos son la fuente principal de ingresos para organizarlos y contribuir a la difusión del deporte."* (Federation Internationale de Football Association y otro c/ Imagen Video Series s/ propiedad intelectual Ley 11723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H - 23-06-2017).

Es en el marco jurídico planteado que encuentra respaldo la pretensión de esta parte, por cuanto los derechos de mis representadas sobre sus obras surgen de su titularidad sobre las mismas, donde al comenzar y/o al finalizar la reproducción de una película o episodio se informa sobre el propietario de los derechos, los realizadores de la obra, y los derechos exclusivos que correspondan, materializando la presunción legal establecida en el Convenio de Berna en favor de la empresa cuyo nombre aparece en una obra de la forma habitual[4].
Asimismo, señalamos la aplicación del principio de "Trato Nacional" establecido en el mismo cuerpo normativo además de en el ADPIC[5], en virtud del cual las obras protegidas en otros Estados también lo están en nuestro país, y viceversa.

A fines de acreditar su titularidad sobre los derechos sobre los que se solicita protección, mi parte acompaña al presente los Anexos II y III para demostrar titularidad sobre 67 títulos, así como también diversas instancias de infracción a los derechos de propiedad intelectual de esta parte (Anexos IV y V).

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en CUEVANA sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en los Sitios Infractores mediante distintos reportes de infracción elaborados por EtherCity (Anexo V), empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (remitimos al punto 3.3.4 para mayor información sobre EtherCity y la elaboración de sus informes).

El Anexo II consiste en un documento certificado, apostillado y traducido conteniendo un listado de 67 obras de titularidad de cada una de las actoras, junto a los **respectivos certificados de presentación de las mismas ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos** ('U.S. Copyright Office'). Los certificados prueban palmariamente la titularidad de las peticionantes sobre las obras en cuestión.

Meramente con fines ilustrativos, las peticionantes ofrecen otros elementos probatorios de su titularidad, como lo son capturas de pantalla de los servicios de *streaming* oficiales (Anexo III), donde pueden observarse obras con la mención del nombre del correspondiente titular de la misma estampado en la forma habitual tal como prevé el artículo 15, inciso 2º del Convenio de Berna (ley 25.140).

---

[4] Art. 15, 2) "Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual."

[5] Art. 3, 1. "Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados."

Con la documentación aportada, solicito se tenga por reconocido el cumplimiento por parte de las peticionantes de los requerimientos referidos a la acreditación del derecho invocado sobre los títulos infringidos por CUEVANA.

3.3 LOS SITIOS INFRACTORES

3.3.1 La Infracción

Como es público y notorio, muchas fijaciones audiovisuales, de cualquier época u origen, han sido "digitalizadas", o sea, pasadas de su original soporte en tecnología "analógica" a soportes lógicos procesables por computadores. Igualmente sabido es que buena parte de las actuales producciones cinematográficas o series se realizan mediante tecnología digital y se soportan en archivos procesables por sistemas informáticos.

Con el aumento de la capacidad de los computadores y teléfonos celulares, la mayor disponibilidad y ancho de banda de los accesos a Internet y la expansión de todo tipo de actividades al mundo en línea, la Internet se ha convertido en el medio preferente de distribución de información en formato digital con propósitos de información, cultura o entretenimiento, que se denomina actualmente en conjunto "contenido".

Gracias a la enorme oferta en Internet de contenidos audiovisuales, el público argentino puede, si lo desea, acceder a producciones audiovisuales, nacionales y extranjeras, mediante la descarga, alquiler o *streaming* de los archivos correspondientes. **Este acceso es proporcionado legalmente por las peticionantes** a través de varias de las plataformas de *streaming* y descarga más conocidas a nivel mundial, o por medio de plataformas oficiales licenciadas legítimamente.

Estos son asimismo los modelos adoptados por CUEVANA, y los Sitios Infractores señalados en el presente escrito. Los Sitios CUEVANA aplican estos recursos y posibilidades que otorga la tecnología para adaptar al entorno digital la clásica actividad de comercialización de copias piratas de obras protegidas por derecho de autor, obteniendo un provecho económico basado principalmente en la venta de espacios publicitarios colocados en su sitio web; este beneficio económico no sólo redunda en un perjuicio directo contra los titulares de los derechos sino que a su vez configura un enriquecimiento ilícito, una actividad parasitaria donde se aprovechan de la propiedad ajena sin autorización para explotarla en su propio beneficio. Adicionalmente, los Sitios Infractores reúnen y ofrecen los éxitos más demandados por el público, maximizando así su atracción y por ende sus beneficios, prácticamente sin ningún riesgo de inversión.

Los Sitios Infractores permiten a sus usuarios acceder a obras protegidas por derecho de autor -para las cuales no tienen autorización, licencia o derecho alguno- de manera gratuita, generalmente sin tener que instalar ningún programa, pero corriendo el riesgo de instalar un *malware* o algún otro tipo de software malicioso.

Los sitios CUEVANA permiten a sus usuarios acceder a los contenidos protegidos por derecho de autor, a través de *streaming*, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Los usuarios pueden identificar los contenidos a través de la propia organización propuesta por este Sitio Infractor – que suele destacar las obras de las Actoras en su página principal, puesto que son generalmente de popularidad y renombre mundial –, por medio de buscadores propios de los Sitios Infractores y/o a través de listas curadas por los propios operadores de los Sitios Infractores como por ejemplo, ordenando el contenido según el género al que pertenece o el año de estreno.

Generalmente, se considera que la orden de bloquear un sitio se justifica "si la finalidad y el efecto principales del sitio web son facilitar la infracción, en lugar de examinar puramente la cantidad de contenidos infractores en el sitio web"[6]. La concesión de medida de bloqueo se evalúa, entre otras cosas, en función de la flagrancia de la infracción, o la flagrancia de la facilitación de la infracción, y concretamente si el sitio web pone a disposición o contiene directorios o índices para encontrar el contenido infractor (en el ejemplo debajo, los "próximos estrenos"), o si el propietario u operador del lugar en línea demuestra un desprecio por los derechos de autor en general.

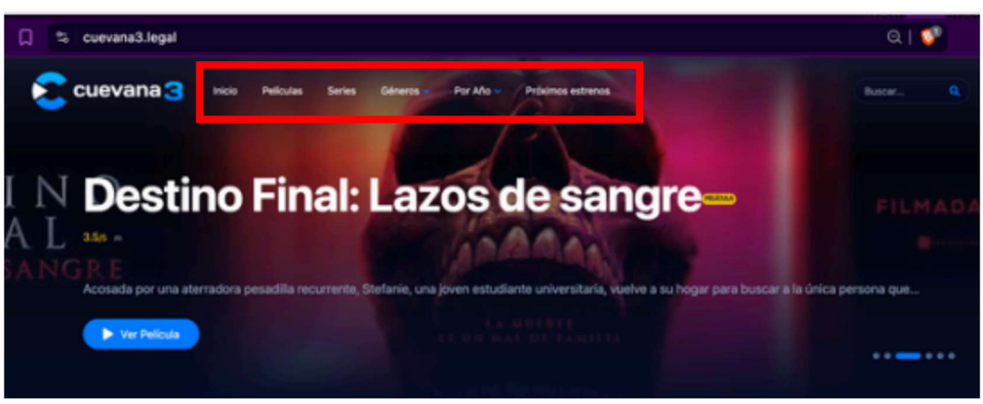

También puede considerarse un factor relevante si el acceso al sitio en línea ha sido inhabilitado por orden de un tribunal de otro país o territorio por infracción de los derechos de autor o en relación con dicha infracción.[7] Todos estos elementos han quedado acreditados en el presente caso.

[6] Por ejemplo, Tribunal Superior de Justicia de Nueva Delhi, CS(COMM) 724/2017 & I.As. 12269/2017, 12271/2017, 6985/2018, 8949/2018 y 16781/2018, 10 de abril de 2019.
[7] Cf. por ejemplo s115A(5) del "Australia Copyright Act 1968

La intención de los operadores de los Sitios Infractores es poner a disposición grandes cantidades de contenidos de cine y televisión, incluyendo nuevos estrenos a medida que las copias piratas estén disponibles, por lo que un análisis exhaustivo de todo su contenido es materialmente imposible. No debería permitirse que los operadores de los Sitios Infractores perpetúen la conducta infractora por medio de la actualización, renovación o ampliación constante del repertorio de contenidos infractores puestos a disposición, por lo que resulta imperativo que los tribunales adopten medidas eficaces y razonables para poner fin a esta realidad.

Los Sitios Infractores son **estructuralmente infractores**, es decir, **están específicamente dirigidos a la infracción masiva de obras protegidas por derechos de autor,** es su modelo de negocio (a escala comercial), causando un perjuicio incalculable a los titulares de los derechos, ya que permite al público disponer de la obra, negando la exclusividad del titular del derecho, afectando a sus expectativas de generar ganancias a través de la explotación de su obra, lo cual puede observarse con claridad en los precedentes del fuero Civil y Comercial Federal de la Nación: **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Pelisplushd Bz Y Otros S/Medidas Cautelares" (CCF 4426/2025), y "Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Gnula Y Otros S/Medida Autosatisfactiva" (Civ 22186/2023)**.

La práctica descripta es un hecho público conocido por todos, pero ejemplificaremos para mayor claridad: si un usuario accede a CUEVANA y selecciona una obra de su interés entre los ofrecidos en la página principal, o bien indica al buscador que desea acceder a un contenido determinado, el sistema le permitirá acceder inmediatamente al recurso (interno o, via *linking,* externo) desde el cual es posible ver el contenido en *streaming*. :

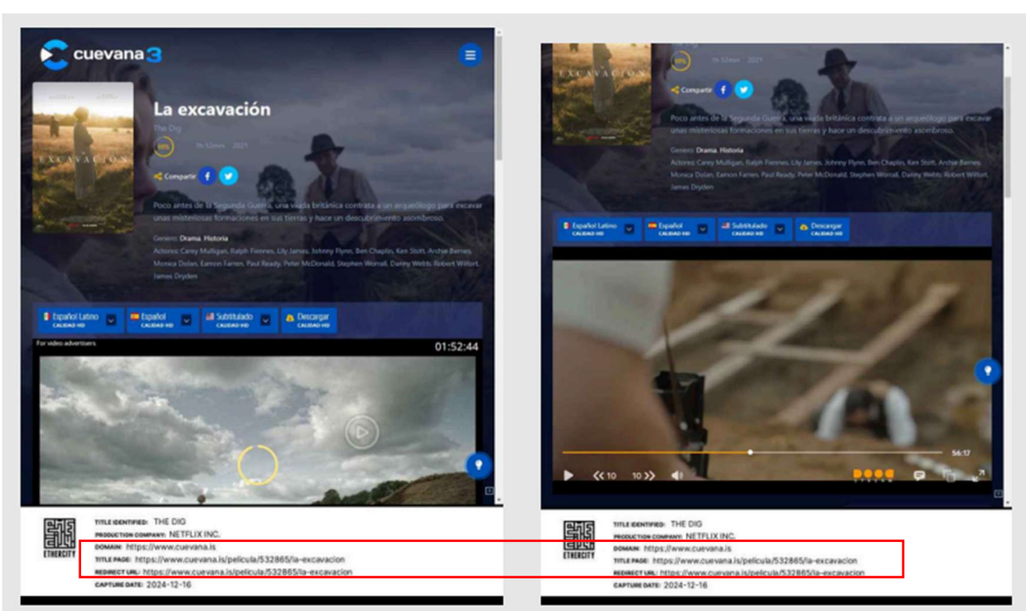

(Netflix – 'The Dig')

En los anexos al presente podrá V.S. revisar ejemplos concretos de todos los hechos expuestos en la presente demanda; y podrá V.S. comprobar tales extremos personalmente si lo desea usando un equipo del Juzgado conectado a Internet – siempre y cuando esté equipado con protección necesaria contra malware y otro software malicioso[8]. Prueba indubitable de lo dicho, resulta la prueba notarial que se adjunta al presente como Anexo IV, en la que se refleja la facilidad con la que es posible usurpar los derechos de propiedad intelectual de las peticionantes.

En resumen, CUEVANA permite acceder fácilmente a miles de copias piratas y se constituye en recurso indispensable y eficiente de la explotación ilícita de los contenidos, ya que, sin usar los servicios de este Sitio, quienes infringen la propiedad intelectual ajena – sea compartiéndola o consumiéndola- no hubieran podido ofrecer, compartir o acceder a los archivos conteniendo las copias ilícitas.

Dada la actividad manifiestamente ilegal y la sanción que enfrentarían los operadores de los Sitios Infractores si fueran llevados ante la justicia, los mismos han hecho de ocultarse y de eludir la persecución judicial su máxima prioridad. Bloquear el acceso a los Sitios Infractores es crucial para permitir a los titulares de derechos limitar el daño causado a sus derechos. En el marco de las numerosas acciones de bloqueo contra los Sitios Infractores en diversas jurisdicciones, los operadores de estos nunca se han presentado a estar a derecho; en cambio, continúan escondiéndose en el anonimato, lo que es un indicio más del modelo de negocio espurio y la impunidad que este les otorga. Sin embargo, debemos destacar que el hecho de que los Sitios Infractores no consiguen ocultar las siguientes realidades:

a) Las acciones de los Sitios Infractores producen en Argentina una manifiesta y reprochable infracción a los derechos de autor de las actoras, por cuanto ponen material en infracción a disposición de los usuarios de internet de todo el país.
b) El acceso al material en infracción, y sobre todo a los 'estrenos', configura de por sí un daño, y este produce sus efectos en Argentina toda vez que un usuario accede al mismo dentro del territorio nacional.
c) El daño aludido se hace evidente toda vez que afecta los intereses legítimos de los titulares de los derechos, que comercializan sus contenidos en el país a través de distintos esquemas de licenciamiento y distribución, entre los cuales se encuentran las populares y reconocidas plataformas de servicios de "Video On-Demand", que proveen a los consumidores vías legítimas para acceder al contenido protegido. Los actos de infracción también provocan la pérdida de

[8] Por favor ver los siguientes informes referidos al *costo oculto* de la piratería para los consumidores: https://www.digitalcitizensalliance.org/issues/unholy-triangle-report and https://www.digitalcitizensalliance.org/clientuploads/directory/Reports/DCA_Fishing_in_the_Piracy_Stream_v6.pdf in particular

control sobre las fechas de comercialización o estreno de los diferentes títulos, puesto que no es posible controlar los lanzamientos de las versiones piratas, la pérdida de control de calidad y la pérdida de confianza de los consumidores.

La piratería digital no solo desincentiva la creatividad y el acervo cultural del país, sino que además con el consumo de la piratería digital se fomenta la comisión de otro tipo de delitos digitales, los cuales ponen en riesgo exponencial a los usuarios y consumidores de las aplicaciones o canales piratas; quienes están expuestos al robo de sus datos personales, phishing, fraudes, extorsiones, u otro tipo de delitos como *malware*, usurpación de identidad, entre otros, lo cual fue observado en el precedente del fuero Civil y Comercial Federal de la Nación: **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Pelisplushd Bz Y Otros S/Medidas Cautelares" (CCF 4426/2025).**

Un estudio muy reciente de Dr. Paul Watters, investigador en ciberseguridad y líder de opinión en Cyberstronomy, publicado en julio de 2025 y relacionado con la piratería en el sudeste asiático, concluye que:

> *"Los resultados son contundentes. Bajo ambos supuestos de cálculo, el más optimista (mejor escenario) y el más pesimista (peor escenario), los sitios de piratería generaron muchas más detecciones de amenazas que los sitios legítimos. En promedio, las plataformas de piratería presentaron 19,65 detecciones de amenazas (mejor escenario; riesgo relativo medio ≈ 22,40×) y 26,55 detecciones (peor escenario; RR medio ≈ 27,91×), siendo los servicios P2P, las estafas y las plataformas de streaming las categorías identificadas como más riesgosas*"[9]. (Traduccíon libre por parte de quien subscribe).

<u>Los usuarios de sitios de *streaming* pirata enfrentan hasta 52 veces más riesgo de ciberamenazas que los usuarios de sitios legales.</u>

[9] Véanse las páginas 3 y 4 del estudio. El estudio completo está disponible aquí: https://www.alliance4creativity.com/wp-content/uploads/2025/07/Watters-PiracyInSEA-071025-v2.pdf. El Dr. Watters es un experto en ciberseguridad reconocido a nivel mundial en los campos de detección y prevención en piratería, entre otros: https://en.wikipedia.org/wiki/Paul_Watters .

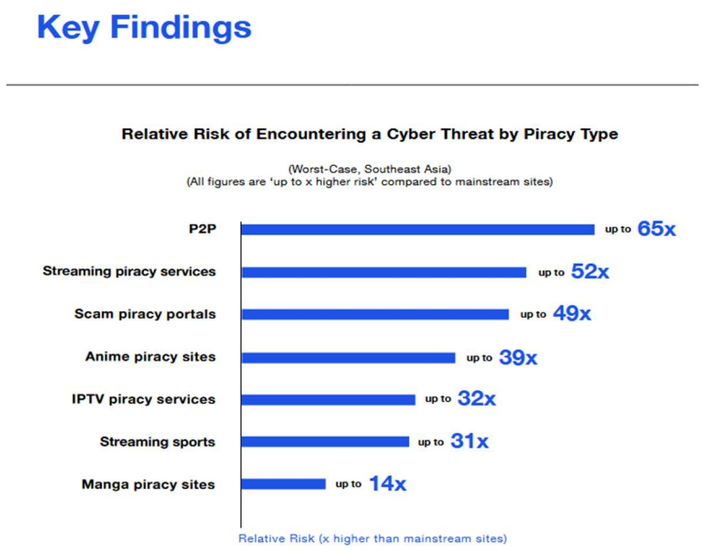

Por todo lo expuesto es que mis representadas se presentan a V.S. solicitando el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva tendiente a impedir la perpetuación de las infracciones anteriormente mencionadas a sus derechos de propiedad intelectual, no existiendo otro remedio legal idóneo para ejercer la protección de sus derechos.

3.3.2 La marca CUEVANA

Como ya se ha señalado, los Sitios Infractores CUEVANA, son servicios web dedicados a dar y facilitar acceso a películas y series online de forma gratuita. Es un hecho notorio, por la antigüedad (CUEVANA existe desde 2009) de este servicio y el nivel de adopción que alcanzó no solo en Argentina sino también a nivel mundial (más de cien millones de visitas en todos los dominios CUEVANA combinados al mes), que la oferta de obras audiovisuales efectuada por CUEVANA es en infracción al derecho de autor de los legítimos titulares, toda vez que CUEVANA no tiene autorización, licencia o derecho alguno sobre dichas obras.

Esta naturaleza infractora es bien conocida por el público – cualquier consumidor con un nivel promedio de conocimiento asocia inmediatamente el nombre CUEVANA con la piratería de series y películas – y puede verificarse tan simplemente como realizando una búsqueda en Google[10]. El éxito de los sitios CUEVANA ha dado lugar a la multiplicación de dominios y sitios web; cada vez que un sitio era dado de baja, ya fuera por decisión de sus operadores o por acciones de los titulares de derechos, se creaban y ponían en línea nuevos dominios y páginas.

[10] https://www.google.com/search?q=que+es+cuevana&oq=que+es+cuevana&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIHCAEQABiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIICAQQABgWGB4yCAgFEAAYFhgeMggIBhAAGBYYHjIICAcQABgWGB4yCggIEAAYChgWGB4yCAgJEAAYFhge0gEIMjg0MWowajGoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Es una práctica común en este tipo de casos, con el fin de burlar o complicar las acciones de los titulares de derechos o las autoridades correspondientes, que se monten muchos sitios o dominios similares (en algunos casos de idéntico contenido) para mantenerse operativos en caso de que algún dominio específico sea alcanzado por las consecuencias legales del accionar ilícito. Tal es el caso de CUEVANA.

Además, numerosos piratas intentaron beneficiarse del "aura" asociada al nombre CUEVANA y de la reputación generada dentro de la comunidad. Al hablar de CUEVANA, no hacemos referencia a un sitio puntual, sino a una familia de Sitios Infractores, que cambian de ubicación constantemente, pero que están unidos por la marca, denominación y/o estética de CUEVANA. A los fines y efectos, nos referimos a la relación entre los sitios, los sitios espejos y los sitios de redireccionamiento como 'Marca Pirata'.

Procedemos a explicar y detallar esta relación entre los dominios listados en la presente, que son los dominios CUEVANA actualmente más populares en Argentina y hacia los cuales dirigimos la solicitud de orden de bloqueo:

1/ Los dominios cuevana.biz, cuevana.is y cuevana3.eu

Entre estos tres sitios, acumulan la mayor parte del tráfico hacia todos los sitios CUEVANA (más de 38 millones de visitas entre noviembre 2024 y enero 2025).
El dominio cuevana.biz redirigió en un momento dado hacia cuevana.is; luego, la redirección funciono en sentido inverso. Actualmente, las páginas de inicio de ambos dominios son accesibles, pero cuando el usuario intenta ver una película específica en cuevana.biz, se le redirige a cuevana.is para verla. Una vez más, la redirección constante y los cambios en dichas redirecciones (actualización continua de dominios) forman parte de una estrategia y rutina bien establecidas, puestas en marcha por los piratas para eludir las acciones de bloqueo emprendidas por los titulares de derechos.

Estos sitios han sido identificados como Sitios Infractores, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales habituales, como se puede observar con claridad en el antecedente 'PELISPLUS'. Para corroborar la afirmación anterior, se acompañan al presente (Anexo V) reportes elaborados por EtherCity (a quien nos referimos en capítulo a continuación) describiendo y detallando la infracción denunciada, la cual puede ser verificada directamente por V.S., recordando la importancia de tomar precauciones para garantizar la seguridad informática del dispositivo desde el que se acceda a estos Sitios Infractores.

2/ Los dominios cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com

Estos sitios son:

- Sitios espejo de los sitios principales mencionados en el párrafo anterior, es decir, copias exactas del sitio bloqueado, alojadas en una ubicación diferente. Los sitios espejo se utilizan para garantizar redundancia o distribuir el tráfico, sobre todo cuando el sitio original enfrenta un alto volumen de visitas, fallos del servidor o problemas legales (como medidas de bloqueo). Estos espejos suelen sincronizarse automáticamente con el sitio original, y ofrecen un contenido y una funcionalidad idénticos; o

- Sitios de réplica ("*copycat"*), i.e. sitios CUEVANA que imitan a los sitios principales mencionados en el párrafo anterior y ofrecen a los usuarios una alternativa idéntica o muy similar. Los *copycats* son creados deliberadamente para explotar la reputación del sitio pirata original.

En general, ciertas marcas o denominaciones, tal como CUEVANA, se han desarrollado como 'Marcas Pirata', es decir, marcas que se utilizan para identificar diversos sitios web que proporcionan acceso a contenidos audiovisuales sin el consentimiento de los titulares de los derechos.

Todos los dominios presentan plantillas, logos y textos similares o idénticos en sus sitios web (véase abajo la página de inicio de estos sitios):

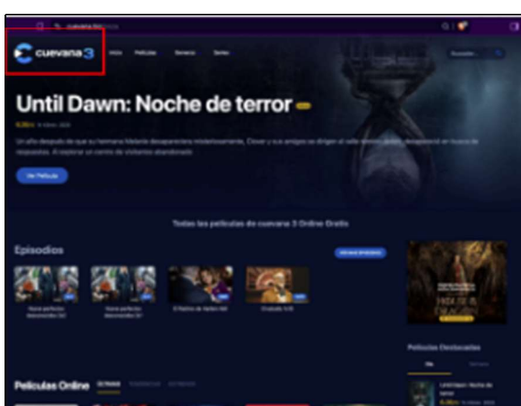	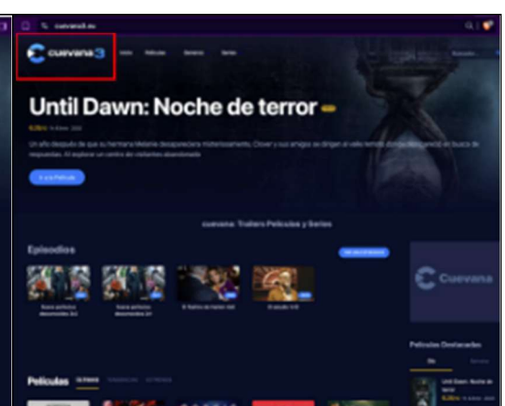
cuevana.biz	cuevana3.eu

cuevana3ver.net

cuevana3.legal

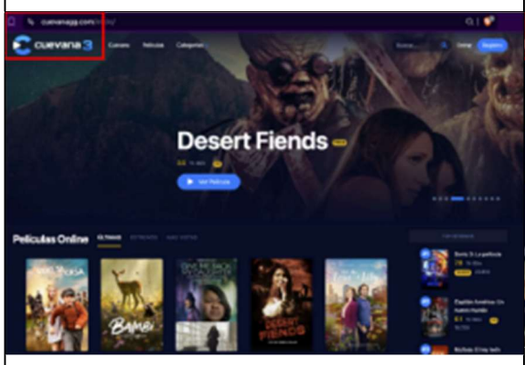

cuevanagg.com

cuevana3.nu

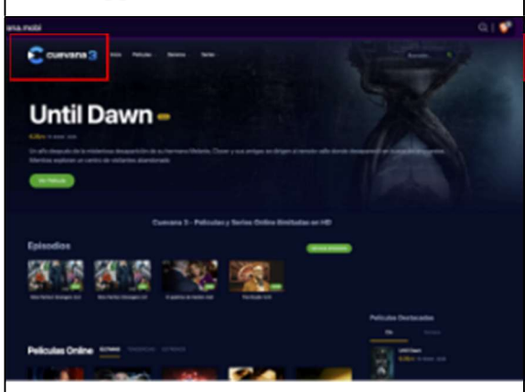

cuevana.mobi

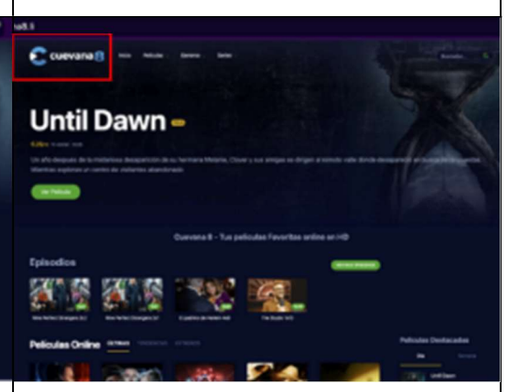

cuevana8.li

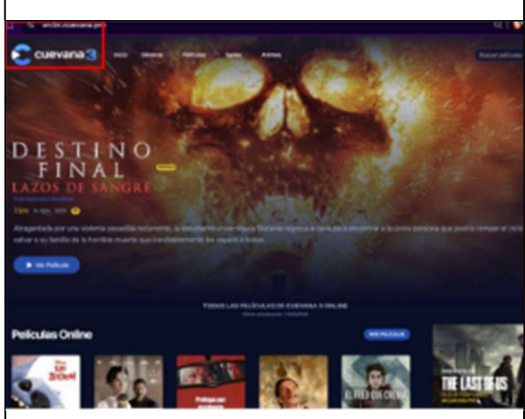

cuevana.pro

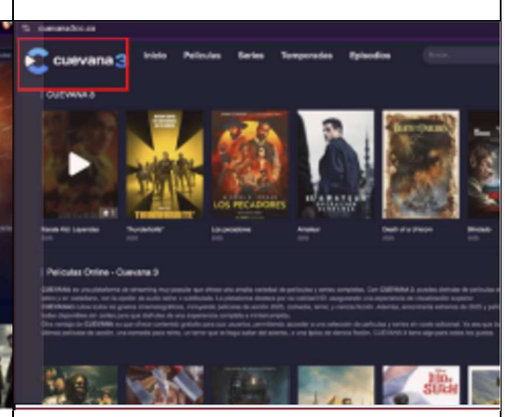

cuevana3cc.co

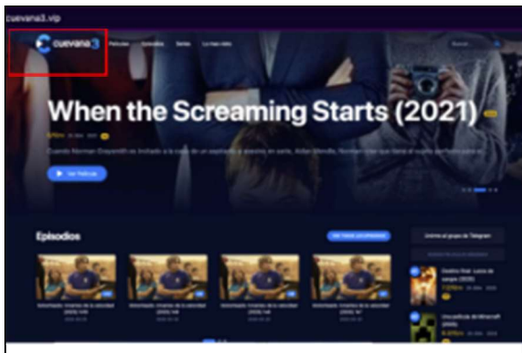 cuevana3.vip	

En el Anexo V - informe elaborado por EtherCity, se confirma la ilegalidad de esta selección de dominios CUEVANA y cuyo tráfico total asciende a más de 16 millones de visitas desde Argentina entre enero y marzo de 2025. Esta selección es ejemplar, ya que **actualmente hay más de 40 dominios CUEVANA activos y accesibles para los usuarios en Argentina**. **Aparecen nuevos dominios a diario.**

Teniendo en cuenta el número de dominios existentes, la muestra de prueba solo puede ser representativa y debe mantenerse dentro de límites razonables, con el fin de permitir que los titulares de derechos puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva ante los tribunales. Acompañar prueba dedicada a cada dominio y cada infracción individualmente - aunque todos ellos son simplemente distintas ubicaciones de sitios web CUEVANA y que **todos** infringen estructuralmente los derechos de autor - sería de cumplimiento imposible y sería contrario a la naturaleza dinámica de la medida cuya importancia ya fuera reconocida por la jurisprudencia.

Los informes contienen pruebas ejemplares de la puesta a disposición de títulos en cada uno de esos dominios, los cuales infringen de manera estructural en la misma medida que los dominios mencionados en el apartado 1/.
V.S. puede verificar que todos los dominios mencionados en este escrito comparten las mismas características y, principalmente, un modelo de negocio manifiestamente ilegal basado en la infracción de derechos de autor a gran escala. Dichos sitios contienen distintos tipos de contenido, categorizado para facilitar el acceso a los usuarios, e incluyen los “estrenos”, que suelen tener un alto nivel de consumo y cuyo valor se ve significativamente erosionado en un plazo muy breve.

3/ El dominio cuevana247.com: este dominio funciona como una página de referencia con el objetivo de facilitar el acceso a los sitios web de CUEVANA mencionados anteriormente y a otros que también infringen los derechos de autor. Cuevana247.com redirige al usuario al sitio con el material infractor más actualizado y utilizado por los piratas en ese momento y proporciona una lista de dominios. Este sitio ha acumulado

casi 3 millones de visitas desde el 25 de enero hasta el 25 de marzo 2025. Al final del Anexo V se incluyen capturas de pantalla de este dominio.

3.3.3 Identificación de los responsables de la Infracción

Generalmente, los servidores donde se alojan los contenidos ilícitos se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, y comúnmente en países con escasa protección a la propiedad intelectual, lo que hace muy difícil o incluso imposible poder accionar contra los responsables directamente. Además, existen herramientas informáticas que permiten a los responsables obstaculizar e impedir su individualización o identificación. Este escenario plantea para los titulares de derechos la dificultad y en ocasiones la imposibilidad de individualizar a quién dirigir una acción, y/o establecer una jurisdicción donde poder ejercer sus derechos. El costo y trabajo necesario para superar esos obstáculos (contra todos y cada uno de los sitios piratas y su/s operador/es representa una carga desproporcionadamente gravosa y no pueden constituir una condición para actuar ante V.S. por el bloqueo de los Sitios Infractores. Lo contrario representaría un obstáculo al derecho de reclamar y obtener una protección judicial efectiva y eficaz.

Cabe agregar que los Sitios Infractores no cuentan con medios para que los titulares de derechos puedan ponerse en contacto directo y ejercer reclamos basados en propiedad intelectual, lo cual deja a los tribunales como primer y único recurso disponible. No hay email o formulario de contacto y las informaciones disponibles en WhoIs no indican datos de contacto de los operadores.

Además, tenga V.S. en cuenta que CUEVANA es un servicio pirata bien conocido que ha sido bloqueado en varias jurisdicciones. Los operadores de los sitios son perfectamente conscientes de estos bloqueos, jamás han respondido a ninguna intimación tendiente a cesar en sus servicios, ni han respetado las órdenes judiciales de bloqueo en los distintos países al implementar varias medidas de elusión, tal como la creación de nuevos dominios.

Un ejemplo concreto de bloqueo ordenado a los sitios web de CUEVANA fueron objeto de ordenes de bloqueo como la aquí peticionada tanto en Brasil como en España, y algunos de ellos también en Perú. La justicia de Barcelona confirmó en su orden de bloqueo de sitios, emitida en 2022, que "*las páginas web que utilizan las marcas CUEVANA* (...), *<u>están poniendo a disposición de un público nuevo las obras protegidas, sin el consentimiento o autorización de los titulares de los derechos, y por tanto infringiendo el derecho de comunicación pública de las compañías demandantes</u>*" y dispuso que se bloquee de manera real y efectiva, el acceso de sus

clientes desde el territorio español a las páginas web que hagan uso de CUEVANA incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP que los dominios listados por la demandantes, y cuyo principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español (Anexo VI – Jurisprudencia Extranjera). Según los datos de los demandantes, más de 1.000 dominios vinculados a CUEVANA han sido bloqueados en todo el mundo.

3.3.4 Identificación de la Infracción

Existen empresas consultoras que elaboran informes específicamente destinados a identificar, detallar, clasificar y analizar violaciones a derechos de propiedad intelectual. Ejemplo de ello es EtherCity https://ethercity.tech/ que ofrece servicios de recolección y análisis de información del contenido y tráfico de sitios web para que sus clientes, titulares de derechos de propiedad intelectual, puedan identificar vulneraciones a sus derechos cometidos por medio de los sitios web en cuestión.

Como Anexo V, se acompañan tres reportes de infracción elaborados por EtherCity, los cuales contienen información de los Sitios Infractores CUEVANA (dos de estos reportes se dirigen a los dos Sitios Infractores con mayor relevancia a nivel de visitas por usuarios argentinos, y el restante pone foco en una selección de dominios asociados con la Marca Pirata CUEVANA), y una demostración sobre la actividad infractora y la escala de la misma, incluyendo capturas de pantalla de las leyendas de copyright (”© *notices*”) contenidos en los créditos de las películas, estableciendo nuevamente la titularidad de las peticionantes de acuerdo con el artículo 15 párrafo segundo del Convenio de Berna.

Dichos reportes fueron elaborados sobre la base de 50 obras cuyos derechos exclusivos corresponden a las actoras, seleccionados del listado de 67 obras cuyas copias de certificados de registro se acompañan al presente. Como se indicó anteriormente, consideramos esos 50 títulos como una "muestra" de los títulos que pertenecen a los demandantes, aunque hay muchos más títulos disponibles.

De acuerdo a los hallazgos de EtherCity, tal y como surgen de los informes que se acompañan al presente, **es posible presumir, con un grado de certeza casi absoluto, basado en un análisis estadístico a partir de una muestra representativa de títulos, que el 100% de las películas y series ofrecidas por CUEVANA se encuentran protegidas por derechos de autor,** los cuales están siendo violentados mediante la distribución ilícita de este Sitio. Para la realización de estos informes, se toma información disponible en bases de datos sobre TV y Cine y se la compara con las

bibliotecas ofrecidas por los Sitios Infractores. El informe contiene capturas y datos detallados sobre las infracciones referidas. Además, estos informes utilizan una doble metodología: por un lado, analistas humanos ingresan a el potencial Sitio Infractor y navegan el contenido, ingresando a los títulos protegidos por derecho de autor para corroborar su disponibilidad para ser accedidas en infracción a esos derechos; y por otro lado, esa mecánica es replicada por medios informatizados utilizando software especializado y *machine learning* para analizar la totalidad de los contenidos disponibles en los Sitios en busca de identificar infracciones.

Habida cuenta de la constante evolución del contenido de los Sitios Infractores, y el inmenso volumen de contenido disponible en este tipo de sitios pirata, la titularidad y las infracciones solo pueden demostrarse ejemplificativamente (aquí mediante los 50 títulos seleccionados, disponibles en los dominios CUEVANA analizados y que se encuentran en la lista de los 67 títulos cuyos certificados de titularidad mis mandantes presentan en el Anexo II).

El **carácter estructural de la infracción es el único criterio** que los tribunales deben tener en cuenta a la hora de juzgar el otorgamiento de peticiones de bloqueo como la aquí solicitada; solo este criterio permite a los titulares de derechos acceder a una protección efectiva y eficaz contra la infracción masiva de sus derechos de autor. **Otra conclusión traería como consecuencia que cuanto mayor sea el sitio pirata y mientras mayor sea la oferta infractora, mayor será la carga probatoria**; cuanto más flagrante sea la infracción, más difícil resultaría para el titular de derechos justificar su legitimación para acabar con esa infracción. Este enfoque violaría el principio de protección de la propiedad intelectual y su remedio eficaz.

Surge del informe que el contenido ofrecido en los Sitios Infractores no es estático sino que se amplía a diario, por ejemplo a medida que salen nuevas películas y series. https://cuevana.biz/ y cuevana3.eu promocionan por ejemplo a títulos en una categoría llamada 'Estrenos'[11]: (ver pág. 8 y 9 de los reportes enfocados en cuevana.biz y cuevana3.eu respectivamente, incluidos en el Anexo V). Esto constituye claramente una amenaza general de infracción de los derechos de autor presentes y futuros de las Actoras (así como de los derechos de autor de muchos otros titulares de derechos), por lo que se requiere una orden de bloqueo para proporcionar a los titulares de derechos autorales un remedio ágil, rápido y efectivo.

De hecho, de los informes, elaborados entre enero y mayo de 2025, se desprende que:

[11] https://cuevana.biz/peliculas/estrenos y https://www.cuevana3.eu/peliculas/estrenos

- CUEVANA se describe a sí mismo como fuente para ver los principales estrenos de cine y series gratis online.
- Los dominios y sitios usando la Marca Pirata CUEVANA ocupan claramente el PRIMER puesto en el ranking de popularidad de sitios de *streaming* ilegal de películas y series en Latinoamérica.
- Los dominios y sitios usando la 'marca' CUEVANA ocupan el PRIMER puesto el ranking de popularidad de sitios de *streaming* ilegal de películas y series en Argentina.
- Que según el informe de transparencia de Google, los Sitios Infractores han recibido al 20 de mayo de 2025 más de 400.000 URLs notificadas por infracción de derechos de autor.
- Los dominios y sitios usando la Marca Pirata CUEVANA infringen los derechos de autor a larga escala y, al menos 1000 títulos pertenecientes a las demandantes, en cada uno de los dominios individualmente.
- Los Sitios Web Infractores CUEVANA (y cada una de las ubicaciones en línea relacionadas), tienen una **naturaleza estructuralmente infractora**. Combinando la verificación manual y las herramientas automatizadas, EtherCity puede concluir con una probabilidad de un 95%, la proporción de contenido infractor en todas las páginas de títulos del Sitio es de entre como mínimo un 95% y un 100%. Esto demuestra con suficiente probabilidad que **la totalidad de los títulos disponibles en los Sitios Infractores infringe los derechos de autor.**

La prueba acompañada demuestra claramente que:

- Los Sitios Infractores ofrecen públicamente la posibilidad de ver obras protegidas por derechos de propiedad intelectual sin autorización.
- Que entre el contenido de los Sitios Infractores se encuentran miles de obras de titularidad de las Actoras.
- Que los Sitios Infractores se benefician económicamente a través de la venta de espacio publicitario colocado en su sitio web (ver págs 2 y 3 de los reportes individuales de EtherCity para cuevana.biz y cuevana3.eu respectivamente, Anexo V)
- Que los explotadores de los Sitios Infractores tienen pleno conocimiento de la ilegalidad de su actividad y que intervienen activamente en perpetuar y amplificar las infracciones, lo cual se evidencia especialmente en la organización de las películas, series y programas en categorías como 'Estrenos', 'Tendencias', 'Géneros', 'Año', entre otras.

3.4 MEDIDA SOLICITADA

Mediante la presente acción, se busca que V.S. ordene a los ISP registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bloquear el acceso a CUEVANA por parte de los usuarios de dichos ISP; para ello, solicitamos se ordene a ENACOM notificar a todos los ISP en el territorio de la República de esta orden de bloqueo.

La medida que se solicita se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes, respetuosos de la propiedad intelectual ajena, abonan a mis mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que los Sitios Infractores comparten sin derecho alguno.

Los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local. Cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP. Cabe señalar que la medida solicitada no compromete derechos ni intereses legítimos de los ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige solamente a impedir que los legítimos derechos de las Actoras sigan siendo vulnerados a través de los Sitios Infractores.

Esta medida, aclaramos, se solicita con carácter urgente y es independiente de cualquier otra medida que pueda adoptarse directamente contra los titulares de los Sitios Infractores, reiterando que ello no es objeto de la presente medida.

Mediante esta medida, las Actoras pretenden que todos los ISPs registrados ante ENACOM impidan el acceso a las ubicaciones en línea que forman parte de la medida solicitada, y a aquellas que oportunamente se les informe, a través de las cuales los Sitios Infractores infringen y defraudan los derechos de propiedad intelectual de los actores. Esto se puede lograr a través del **bloqueo dinámico de DNS**[12] por parte de los ISPs. Los ISP son quienes tienen control exclusivo sobre sus propios servidores DNS, por lo que son los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de dominio o dirección URL.

El Sistema de Nombres de Dominio permite asociar una dirección IP, que es un conjunto numérico, a un nombre de fantasía que facilite su identificación; de este modo, cuando alguien ingresa un nombre de dominio en un navegador, el mismo se ocupa de conducir a la dirección IP numérica, que es identificada por el servidor DNS del ISP.

[12] 'Sistema de Nombres de Dominio', por sus siglas en inglés. Es un método de denominación empleado para nombrar a los dispositivos que se conectan a una red a través del IP. El DNS se encarga de vincular informaciones asociadas al nombre de dominio que se le asigna a cada equipo. De esta forma, hace que los identificadores relacionados con los equipos adquieran nombres que resultan inteligibles para los seres humanos, facilitando su localización en la red.

La medida solicitada busca impedir que las solicitudes de acceso al Sitio Web Infractor sean dirigidas a los mismos. Así, el nombre de dominio bloqueado dejará de conducir al Sitio Web Infractor pertinente.

La medida se solicita con carácter "*dinámico*" por cuanto se busca que la misma sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utilizan los Sitios Infractores, sino también a aquellas que estos servicios puedan utilizar en el futuro con el fin de burlar la voluntad judicial. Es común en la operatoria de estos servicios en todo el mundo que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, estos sitios proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción.

Aquello se puede observar con claridad en el caso análogo **"WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (CIV 22186/2013),** resuelto por el Juzgado Nacional en lo Civil Y Comercial Federal N° 2, donde se debió actualizar la medida debido a que, en medio del procedimiento, los sitios infractores modificaron su nombre de dominio (de gnula.nu hacía gnulahd.nu).

Estas medidas de elusión se desarrollan a través de redireccionamientos, sitios espejo y/o de sitios *copycats* (cf. lo que explicamos *supra*). En el contexto de las acciones de bloqueo de sitios web dirigidas contra la piratería en línea:

- los redireccionamientos se refieren a nombres de dominio que se utilizan para redirigir a los visitantes de un sitio web a otro. Los operadores piratas pueden utilizarlos para redirigir a los visitantes que acuden a una ubicación en línea bloqueada a otra nueva, donde se aloja el mismo sitio web ilegal.
- los sitios espejo son copias exactas o casi exactas de un sitio web que se alojan en una ubicación diferente.
- los sitios de réplica ("*copycat"*) que imitan a los sitios 'originales' y ofrecen a los usuarios una alternativa idéntica o muy similar.

Con una orden judicial de bloqueo dinámico, un tribunal puede ampliar sus órdenes de bloqueo para cubrir futuros redireccionamientos, sitios espejo y de réplica, incluyendo todos los sitios piratas que utilizan la misma "marca" para identificar los servicios de piratería, y que aquí se identifican como Sitio Infractor CUEVANA, y en los que la infracción continúa a pesar de la orden judicial.

Las medidas dinámicas funcionan de la siguiente manera:

- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más dominios por infracción de los derechos de autor;

- cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo dinámico que se extiende a todos los dominios que utilizan la misma 'Marca Pirata', suele ordenar a los ISPs que "se bloquee de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio xxx a los dominios yyy que hagan uso de zzz [la Marca Pirata] incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP que los dominios listados por la demandantes, y cuyo principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio xxx";

- las Actoras notifican la decisión a los ISPs (cuando corresponda, a través de la autoridad competente, que luego notifica a les ISPs), y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;

- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales ("otros dominios, subdominios y direcciones IP que los dominios listados por las demandantes en la demanda inicial") y que proporcionan acceso y/o facilitan acceso a un Sitio Infractor usando una marca determinada y cubierto por una decisión judicial. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo.

- Las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo. Estas notificaciones pueden hacerse a través de un medio decidido por los titulares de derechos y que favorezca una implementación fácil y rápida por parte de los proveedores de los ISPs (tal como por correo electrónico, una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones).
- No existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.

Las medidas dinámicas se han convertido en la norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios. En Europa, los tribunales de Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia, Noruega y Portugal conceden actualmente el bloqueo dinámico de sitios. También se concede en muchos países fuera de Europa, por ejemplo, en Australia, India, Singapur y Corea del Sur. Los servicios más notorios (como "soap2Day", "123movies" y también "CUEVANA") han sido reconocidos como 'Marcas Pirata' por tribunales de países como Brasil, Canadá, Reino Unido, Suecia y España.

A mayor abundamiento, se incluyen en el apartado '**4.5 Fundamento Jurisprudencial**' ejemplos de sentencias de bloqueo con carácter dinámicos **e incluso ha sido receptada por la jurisprudencia del fuero en el precedente 'PELISPLUS' (CCF 4426/2025) citado con anterioridad**.

Con la eficacia de las medidas ordenadas por V.S. y las prácticas mundiales contra la piratería en consideración, la mejor forma de obtener el resultado deseado es que la medida se conceda en las condiciones solicitadas. Cualquier otra decisión significaría que los titulares de derechos de propiedad intelectual se vean obligados a accionar judicialmente de forma infinita e ineficaz (por ser excesivamente lento para la velocidad de Internet), compareciendo ante V.S. cada vez que un Sitio Web Infractor muda su espurio servicio a una nueva dirección web. Esto implicaría no solo un monumental gasto económico y físico para los interesados, sino también redundaría en una saturación de los tribunales que tendrían que atender este tipo de reclamos referidos al mismo Sitio Web Infractor en nuevas ubicaciones o dominios también infinitamente.

Por lo expuesto, creemos que es trascendental que V.S. ordene la medida en las condiciones solicitadas, notificando y ordenando expresamente a todos los ISPs registrados ante ENACOM que pongan en práctica bloqueos de DNS respecto de ubicaciones en línea que se denuncien a futuro, y no sólo respecto de las ubicaciones informadas en este escrito. Sólo así la medida será suficientemente efectiva para combatir la escurridiza actividad de los Sitios Infractores.

Consideramos necesario manifestar claramente que son las limitaciones jurídicas y técnicas que plantea el contexto las que obligan a involucrar a los ISPs en esta acción, cuyos servicios son una herramienta y puerta de ingreso indispensable para que los terceros puedan infringir esos derechos; y, en esta inteligencia, si bien es cierto que los ISP contribuyen - involuntariamente - en la infracción, no menos cierto es que pueden contribuir - voluntariamente - a detenerla, repararla e incluso evitarla prácticamente sin costo alguno ni repercusiones para ellos. Así, los ISPs están en posición de adoptar medidas efectivas para detener la perpetuación de esas actividades ilícitas.

Esta solución es coherente con las decisiones judiciales que han dado tratamiento a la responsabilidad civil de los ISPs y que suponen la adaptación a nuestro derecho del principio del "Takedown Notice" postulado en la Digital Millenium Copyright Act (DMCA), los cuales establecen para el interesado la carga de informar fehacientemente al ISP las ubicaciones en línea desde las cuales se producen afectaciones a sus derechos, y para los ISP la obligación de actuar diligentemente una vez notificados para poner fin a dicha infracción. Concretamente, el pedido guarda un antecedente directo en el *leading case* "CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay s/ Medidas Precautorias' Expte. N° 67921/2013.

Las Actoras se ponen a disposición de las ISPs para asistirlas con el soporte, consultoría, y colaboración que puedan requerir para la puesta en práctica de la medida solicitada.

4 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

A lo largo de este capítulo nos referiremos directamente al previamente mencionado fallo "**CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay S/Medidas Precautorias**"[13], el cual por ser internacionalmente celebrado como un leading case, pionero e innovador, se ha constituido en un verdadero faro para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, y cuya plataforma fáctica lo hace aplicable por analogía. En aquel caso, al igual que en el presente, se solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva inaudita parte contra un Sitio Web Infractor a los efectos que se ordene a los ISP el bloqueo al mismo.

A su vez, el fallo remite a otro caso que es también un importantísimo exponente en la materia por la meticulosidad con que allí se detalló la operatoria de los Sitios Infractores y cómo aprovechan los recursos tecnológicos para perpetuar las infracciones y enriquecerse a costas de la propiedad intelectual ajena, anónimamente y eludiendo las posibles medidas técnicas y judiciales que los legítimos titulares pudiesen adoptar. Este caso es conocido como '**British Phonographic Industry c/ The Pirate Bay**' y culminó en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra y Gales.

En el fallo "CAPIF", el magistrado analiza brillante y minuciosamente las distintas aristas del caso y expone con claridad ciertas cuestiones que justifican en un todo la medida aquí peticionada. Comienza por referirse a la naturaleza y procedencia de las llamadas "*medidas autosatisfactivas*", las cuales no cuentan con legislación específica

[13] Juzgado Civil 64, "CAPIF Cámara Arg. De Productores de Fonogramas -, Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay S/ Medidas Precautorias", Causa N° 67291/2013, sentencia del 11 de marzo de 2014.

en nuestro ordenamiento. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que este tipo de medidas "sirve para dar respuesta a situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que no encuadran propiamente dentro del esquema legal de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica" (lo subrayado surge directamente del fallo 'CAPIF').

En esta inteligencia, se han elaborado distintas definiciones de esta figura, pero lo cierto es que hay acuerdo generalizado respecto de sus características y presupuestos necesarios. Sobre las características, se observa que las medidas autosatisfactivas revisten mínimamente el carácter de a) urgentes; b) autónomas; c) sin trámite previo o de trámite abreviado; d) se agotan con su otorgamiento y ejecución, e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, no siendo necesaria la iniciación de una acción posterior.

Por el lado de los requisitos, el otorgamiento de este tipo de medidas se ha visto condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: verificación de una situación de urgencia; probabilidad de la existencia del derecho invocado en un grado elevado; quedando la exigibilidad de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (Cf. Peyrano Jorge W., "Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas", en Rev. LA LEY, 1998-A, 969 y sgtes.)

Puntualmente, en relación a la procedencia del remedio intentado, analizando el efecto que tendría su rechazo, el magistrado desarrolló acertadamente "*Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas- aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado".*

4.1 PROBABILIDAD DEL DERECHO

Como ya se ha desarrollado abundantemente en apartados anteriores, mis representadas buscan a través de esta medida obtener la tutela judicial efectiva de los derechos que poseen en su calidad de titulares de propiedad intelectual de numerosas películas, series y shows de televisión, programas, documentales, etc., los cuales gozan de protección por cumplir con los requisitos formales y legales para este tipo de obras. Tales derechos de propiedad intelectual son públicamente infringidos por los Sitios Infractores – situación que puede apreciar cualquier persona con acceso a internet, y que se demuestra asimismo con la prueba acompañada al presente.

Con la sola demostración del cumplimiento de los requisitos impuestos a los titulares de derechos para acceder a la protección de su propiedad intelectual, sumado a la palmaria y suficientemente probada conducta ilícita por parte de los Sitios Infractores, V.S. debería tener por satisfecho este requerimiento preliminar para el otorgamiento de la medida peticionada.

4.2 SITUACIÓN DE URGENCIA

En el contexto fáctico planteado, es más que evidente que la urgencia de la situación surge de la aparente disponibilidad infinita de este Sitio Infractor, que posibilita la infracción de los derechos de propiedad intelectual en todo momento y desde cualquier lugar, por lo que a cada segundo que pasa se profundiza la escala del daño que provoca este Sitio con su accionar ilegítimo. La jurisprudencia reconoce que la prolongación del daño configura acabadamente el peligro en la demora requerido.[14]

Es importante destacar en este punto que, tal como ya se ha mencionado, no disponen las Peticionantes de otro medio para amortiguar ni detener estas repudiables infracciones que solicitando la tutela de los tribunales.

Más aún, la jurisprudencia del fuero Civil y Comercial Federal tiene dicho que los requisitos para este tipo de medida se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06).

4.3 CONTRACAUTELA

La solvencia patrimonial de las actoras extingue el riesgo de no reparar cualquier eventual y poco probable daño que pudiera sufrir algún afectado de otorgarse esta medida. Este hecho, sumado a la elevada verosimilitud del derecho invocado, resulta en que se considere innecesario requerir una contracautela para conceder la medida.
Sin perjuicio de ello, para el hipotético supuesto en que V.S. considerara necesario ordenar una contracautela, solicitamos que ésta sea juratoria, dejándola ofrecida en este acto, o bien un seguro de caución de un monto acorde con la alta verosimilitud del derecho invocado.

[14] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Causa 2224/00, "Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/medidas cautelares", Iuris, 2001-XXVIII-21).

4.4 FUNDAMENTO LEGAL

Tal como se ha desarrollado en apartados precedentes, la medida peticionada encuentra acogida jurisprudencial en diversos cuerpos normativos, fundamentalmente en los tratados internacionales ADPIC, específicamente en sus Arts. 41.1 y 50; el Convenio de Berna; y el WCT; y por el lado de la legislación nacional, en la ley 11.723; el código Civil y Comercial de la Nación Arts. 1710 y subsiguientes, en las formas y con los alcances previamente detallados, a los cuales remitimos en honor a la brevedad y al principio de economía procesal.

4.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Reafirmando lo expuesto al inicio del punto 4, la decisión emitida por el magistrado en el caso **"CAPIF Camara Argentina de Productores de Fonogramas y Otros C/ The Pirate Bay S/Medidas Precautorias" – expte 67921/2013**, Juzgado Nacional en lo Civil N° 64 en su totalidad es indispensable para entender y decidir las cuestionas planteadas en esta demanda, por su incuestionable proximidad a los hechos de la presente. Este fallo fue el puntapié inicial de un proceso de evolución jurisprudencial [15]relacionado con la protección de la propiedad intelectual en internet a nivel local, dando acogida al concepto de la medida autosatisfactiva como remedio idóneo y necesario, y sobre cuyas bases luego se construirían los decisorios relevantes que citaremos a continuación.

La evolución jurisprudencial referida en el párrafo anterior derivó en el reciente fallo, **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Pelisplushd Bz Y Otros S/Medidas Cautelares" (CCF 4426/2025)** donde se solicitó idéntica medida dirigida contra un Sitio Infractor distinto al del caso de autos. Allí, Dr. Nobili resolvió:

*"[...] **La medida de "tutela preventiva" constituye, en la generalidad de los casos, un requerimiento urgente formulado por los justiciables al órgano jurisdiccional, que se agota una vez obtenido su despacho favorable. Esta característica -a diferencia de lo que ocurre con las medidas cautelares- trae aparejada per se la innecesariedad de entablar una acción principal ulterior para evitar su caducidad o decaimiento**. Ello pues son variados los supuestos en los cuales resulta notorio que si bien concurre una situación de urgencia que reclama pronta y eficiente solución jurisdiccional, no se visualiza la necesidad ni la conveniencia de hacer otra cosa que resolverla prontamente, y nada más, cupiendo dejar de lado los principios de instrumentalidad (relativo a la calidad "accesoria" de la medida cautelar respecto al*

[15] Ver también "DirecTV Argentina SA y otros c/ Quien resulte responsable de los nombres de Dominio s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte CCF 10595/2022)

juicio principal que debe iniciarse en el plazo legal establecido) y de caducidad cautelar, propios de un proceso de esa índole.> (CNCiv. Y Com. Fed., Sala III, causa 22835/20 del 29-9.20). […] Adiciónase que aún en los casos en los que la medida es definida inaudita parte por existir una contundente verosimilitud del derecho, tal circunstancia no trae aparejada una vulneración del principio de bilateralidad y contradicción en el proceso, toda vez que este último se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva. […] Por todo ello, ***FALLO: 1) Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva en la forma y de modo que surge de los considerandos: 2) Disponer el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como "pelisplushd" o "pelisplus" actualmente accesible en "pelisplushd.bz", sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al referido sitio web, con los siguientes requisitos****: a)* ***Las actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión****; b) las actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión; c) las actoras lo podrán ejecutar a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garanticen un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permitan un bloqueo completo, pero no excesivo; d) las actoras enviarán estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones podrán hacerse enviando por correo electrónico o por DEOX, por oficio art. 400 CPCy C, etc.; una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones y e) todo sin ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs. […]"* (lo destacado me pertenece).

Esta decisión y las medidas de bloqueo que en ella se otorgan se extienden no solo al dominio incluido en la solicitud, sino también a los dominios o localizaciones en línea que puedan añadirse y/o reemplazar dicho dominio y que den y/o facilitan acceso al sitio infractor. Además, y de manera muy importante, el tribunal otorgó a los demandantes el derecho de notificar cualquier otra localización en línea directamente a los proveedores de servicios de internet (ISPs), sin necesidad de volver a acudir al tribunal. La posibilidad de actualizar directamente la solicitud y obtener el bloqueo rápido por parte de los ISPs constituye la esencia de la orden judicial dinámica que fundamenta la eficacia de la protección de los derechos de los demandantes.

Otro caso que representó un paso indispensable en el mencionado proceso de evolución jurisprudencial fue **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Gnula Y Otros S/Medida Autosatisfactiva", Expte. 22186/2023 tramitado ante el Juzgado**

Nacional Civil Y Comercial Federal N° 2, donde el juez ordenó el bloqueo dinámico de los sitios web "Gnula(hd)".

La medida solicitada y los precedentes invocados son coherentes con la tendencia actual que impera a nivel internacional en el campo de la protección a los derechos de propiedad intelectual en Internet. Ejemplos concretos de ello son:

España: (**Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, Sentencia 15/2018, Procedimiento ordinario - 666/2016 -H**) "*3)* (…) *que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las mencionadas páginas web con nombre actual de dominio principal http://hdfull.tv y http://www.repelis.tv, incluyendo también otros dominios, sub-dominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.*"

Reino Unido: **(Tribunal Superior de Londres, 20th Century Fox & Others-v-BT & Others, 20 de noviembre de 2017, p. 2; traducción libre)**: "*que* (…) *bloqueen o intenten bloquear el acceso a los sitios web objetivo, sus dominios y subdominios y cualquier otra dirección IP o URL que les notifiquen los demandantes o sus agentes cuya finalidad única o predominante sea permitir o facilitar el acceso a un sitio web objetivo.*»

Véanse además varias decisiones que han hecho referencia específica al nombre del sitio o a la "marca" como factor identificativo:

España: **(Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, Sentencia 15/2018, Procedimiento ordinario – 744/2021-S)**:*"(...) que bloqueen o impidan, mediante los medios técnicos y mecanismos que consideren más eficaces, bloquear o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso por parte de sus clientes desde territorio español a los sitios web que hagan uso de las marcas HDFULL o GNULA, incluyendo los sitios web con los siguientes nombres actuales de dominio principal: gnula.cc, gnula2.co, hd-full.com, hdfull.so. La orden de bloqueo también incluye otros dominios, subdominios y direcciones IP que (ya sea en el propio sitio web o en el nombre del dominio) utilicen cualquiera de las marcas HDFULL o GNULA mencionadas anteriormente para identificar servicios estructuralmente infractores utilizados para acceder a obras audiovisuales sobre las cuales los demandantes ostentan los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, sin su consentimiento; debiendo informar al tribunal y al demandante de forma inmediata*

una vez adoptadas dichas medidas técnicas y de los pasos dados para llevar a cabo dichas órdenes de bloqueo."

Brasil: **Corte de Justicia de Pernambuco- Juzgado criminal de la capital N° 15, caso N° 8847-51.2023.8.17.2001; traducción libre)***:* (…)*adopten* (…) *todas las medidas técnicas necesarias para hacer inaccesible a sus clientes el acceso a las 47 marcas piratas, mediante el bloqueo de los dominios listados en el ANEXO 3, así como de otros eventuales nombres de dominio y subdominios con ortografía similar y/o derivada que se originen de ellos o que, debido a su notoriedad, puedan estar inspirados en ellos, los cuales podrán ser indicados y enviados a los proveedores mediante oficio de la Autoridad Policial a través de CIBERLAB/MJSP."*

Australia: **Sentencia del 21 de diciembre de 2021 del Tribunal Federal de Australia, en el caso Roadshow Films PTY LTD y otros contra Telstra Corporation LTD y otros, expediente NSD936/2021; traducción libre):"**(…) *Se concede a los Solicitantes autorización para presentar y notificar órdenes adicionales (Órdenes sobre Nuevas Ubicaciones en Línea) respecto de cualquier nueva ubicación en línea (Nueva Ubicación en Línea) que, a juicio de los abogados de los Solicitantes, parezca estar asociada con cualquiera de las Ubicaciones en Línea (basándose en su nombre, marca o la identidad de su operador) y que esté poniendo a disposición en línea el mismo contenido o un contenido sustancialmente similar al que la Ubicación en Línea está o estaba poniendo a disposición en línea.***"**

Como se indicó anteriormente, la marca CUEVANA fue reconocida específicamente como tal tanto por la jurisdicción española como por la brasileña. Desde que se dictaron esas decisiones judiciales iniciales, varios cientos de dominios infractores han sido notificados a los ISPs y bloqueados por estos.

5 COMPETENCIA

Atento que la medida solicitada tiende a impedir la infracción a los derechos de autor que detentan las solicitantes de la medida, y que dicha infracción es llevada a cabo por vía de Internet, V.S. resulta competente para entender la misma. Cuadra mencionar que reiterados fallos han establecido que las cuestiones que versan sobre derechos de propiedad intelectual forman parte del derecho común, por lo que la competencia de la presente medida resulta palmaria.

Al respecto vale recordar lo dicho por la Jurisprudencia en forma incontrovertida y unánime: **"***dicha materia, reitero, al referirse a actividades que se llevarían a cabo por vía de internet -medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra*

local- autoriza a sostener que compete a la justicia Federal seguir conociendo en la presente acción (ver sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005 y sus citas, S.C. Comp. N° 737, L.XLII, en los autos "P.S.A. c/ Primar S.A. y U.S. S.A. s/ acción de amparo)"." ("Rondinone, Romina c/ Yahoo de Argentina SRL y otros/ medidas precautorias" (S.C. Comp. 915; L. XLII., del 12/10/2006)).

6 PRUEBA

Documental:

Se acompaña la siguiente documentación:

- Anexo I - Poderes Generales Judiciales debidamente apostillados, en virtud de los cuales nos hemos presentado como apoderados de las peticionantes;
- Anexo II – Copia de certificados de registros de 67 títulos de las actoras.
- Anexo III – Ejemplos de avisos de *copyright* de obras de las actoras en servicios de *streaming* oficiales.
- Anexo IV - Acta Notarial: Escritura N° 32 de fecha 26/06/2025, pasada al folio 71 protocolo "B" del registro 2159, a cargo de la Escribana Mariana Domínguez, expedida por el escribano Guillermo G. Fuente en su carácter de subrogante, mediante la cual queda fehacientemente acreditada la forma en que se vulneran los derechos de las Actoras.
- Anexo V – Reportes de Infracción elaborados por EtherCity.
- Anexo VI – Copias de ordenes de bloqueo emitidas en el extranjero contra los Sitios Infractores CUEVANA.

7 RESERVA DE CASO FEDERAL

En tanto se ha incoado esta medida al amparo de: a) el art. 17 de la Constitución Nacional; y b) de Tratados Internacionales con primacía; y c) de la recta interpretación que el máximo tribunal de la nación ha hecho del derecho aplicable, se hace expresa reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el rechazo de la presente petición significaría una restricción improcedente a los derechos y garantías constitucionales a la defensa de la propiedad en general y de la propiedad intelectual en particular.

8 AUTORIZACIONES

Se tenga presente que los Dres. Hernán Gonzalo Gerola y/o Antonio Millé y/o María Nougues y/o Esteban Baeck y/o Tomás Elizalde y/o quienes estos designen, se encuentran autorizados para consultar el expediente, realizar cualquier acto de procuración en los mismos, desglosar piezas del expediente, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos, etc.

9 RESERVA

Finalmente, atento el objeto y naturaleza de la medida peticionada, solicito se reserven las presentes actuaciones, quedando las mismas únicamente a disposición del peticionante y de las personas autorizadas en el punto anterior.

10 PETITORIO

Por todo lo expuesto pido a V.S.:

a) Disponga se forme con el presente incidente reservado de medida autosatisfactiva, para tramitar "inaudita de parte" y en forma urgente. Para el éxito de la medida, mi parte solicita que se practique sin audiencia de los Sitios Infractores, tramitándose en un expediente reservado, puesto que el solo conocimiento que tengan los Sitios Infractores de la existencia de la medida, causará seguramente su frustración.
b) Se tenga por ofrecida la prueba.
c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
d) Se haga lugar a la medida solicitada y se ordene el bloqueo del acceso a los Sitios Web Infractores, incluyendo
    a. el bloqueo del acceso a los siguientes nombres de dominio actuales, listados por las demandantes en este escrito, **cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com;** y también
    b. el bloqueo del acceso **a otros dominios, subdominios y cualquier otra ubicación en línea**,
        i. cuyo único o principal propósito sea **permitir o facilitar el acceso a los Sitios Infractores,** tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio argentino, y

ii. en la propia página web y/o en el nombre de dominio, **utilicen la marca pirata CUEVANA para identificar servicios estructuralmente infractores** utilizados para acceder a obras audiovisuales de las que mis clientes son titulares de los derechos exclusivos, sin su consentimiento.

e) Se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), con el fin de que este comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional.

f) Se disponga el otorgamiento de la orden de bloqueo con carácter dinámico, de modo que las Actoras puedan notificar las ubicaciones en línea y actualizar la medida ordenada, directamente al ENACOM o a los ISPs, sin necesidad de requerir el dictado de nuevas órdenes a V.S. ni de iniciar nuevas acciones judiciales con la misma pretensión. Asimismo, con el fin de garantizar una implementación eficaz, solicitamos a V.S. incluir en dicha orden un plazo obligatorio máximo de tres días para la implementación por parte de los proveedores de servicios de internet (ISPs).

Quiera V.S. proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCO ANTONIO AGNOLETTI
Date: 2026.08.28 12:42:39 ART